Salta, 26 MAR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00313/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60307/23, caratulado ""D'ANDREA GUSTAVO MIGUEL – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN PERIODO 07/2023"; el Acta de Directorio Nº 15/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 662313 efectuado en fecha 7/9/23 ante EDESA S.A., por el Sr, Gustavo Miguel D'Andrea, con domicilio en calle 20 de Febrero N° 640 de la ciudad de Salta, correspondiente al suministro identificado bajo NIS 3084831; quien reclama elevado consumo en el período 07/2023.

Que a fs. 2/5 mediante nota DSC 10106/2023 -de fecha 25/10/23- EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por el usuario, expresa que procedió a realizar un análisis del caso a partir de comparar el período reclamado (07/2023) contra el promedio de los consumos que registró su suministro durante los últimos 12 meses previos al período objeto de impugnación. Señala que a partir de dicha comparación, surge que en el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 272 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo medio de 272 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 0 % (75% o<). Sostiene que, existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%) comparado con la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art. 31, primer párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor, el cual dispone al respecto: *"Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un periodo consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo periodo de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación (…) Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los*

últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio...".

Que por esta razón de orden legal, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 07/2023.

Que continúa su misiva señalando que, en virtud de la experiencia acumulada por la empresa y en el marco del cumplimiento al deber de información, se le hace saber al usuario que el mayor consumo registrado durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones: 1) Puesta en servicio de nuevos artefactos y/o mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual de los mismos, debido por ejemplo a la presencia de un periodo estacional de mayor frio o calor; 2) Mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos (se recomienda consultar tabla de eficiencia energética de los artefactos de mayor uso intensivo en el hogar), y/o; 3) Pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble, caso en el cual de considerarlo necesario, sugiere consultar con un electricista habilitado para comprobar el estado y descartar cualquier anormalidad en su suministro. Asimismo, informa que *"(...) el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes (...)".*

Que a más de ello, señala que los cuadros tarifarios vigentes son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios de energía eléctrica de la provincia, en la página del Ente Regulador de los Servicios Públicos y se encuentran a su disposición en las oficinas de la empresa y en su página web.

Que asimismo, informa al usuario sobre su derecho a solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa indicando los términos del art. 3º, Inc. b del Régimen de Suministros.

Que por último, EDESA S.A. finaliza su misiva informando al Sr. D'Andrea que le asiste el derecho a presentar su disconformidad en caso de no estar de acuerdo con la

respuesta dada por la empresa, los plazos al efecto y las consecuencias en cuanto al cobro de la factura que su interposición acarrea.

Que frente a ello, en fecha 25/10/23, el Sr. D'Andrea presenta su disconformidad a la respuesta otorgada por la Distribuidora (fs. 6).

Que mediante nota DSCE 1006/2023 (2/11/23), EDESA S.A remite todas las actuaciones al ENRESP, reiterando lo manifestado al usuario en nota DSC 10106/2023. A fs. 7/9 rolan copia de la factura impugnada e Histórico de Consumos relativos al suministro de la referencia.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"La DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que asimismo, el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, en lo atinente establece: *"Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación. (...) Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio (...)".*

Que por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en el art. 3º, Inc. b del Régimen de Suministros, el usuario tiene derecho a exigir a la DISTRIBUIDORA el contraste del medidor instalado en su suministro en los laboratorios de la empresa, y *"(...) en todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las*

facturaciones según lo establecido en el Artículo 5° inciso d) de este Reglamento y los gastos del contraste y recontraste serán a cargo de la DISTRIBUIDORA (...)" .

Que por lo tanto, habiendo examinado las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que analizando el Histórico de Consumos del usuario de acuerdo al art. 31 de Ley N° 24240, la diferencia de consumo del período impugnado respecto al promedio de los últimos doce meses se ubicó en el orden del 0 % (75% o<), por lo que no resulta aplicable la presunción de error de facturación prevista por la Ley de Defensa del Consumidor. Asimismo, se advierte que el usuario, no obstante haber sido informado por la Distribuidora sobre su derecho a solicitar un contraste de su medidor en el laboratorio de la empresa, el mismo efectuó requerimiento alguno en tal sentido.

Que en resumen, atento a la normativa citada y a las constancias de autos, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Gustavo Miguel D'Andrea, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60307/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS